

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **John Edicson Barbosa Bolaños** contra **Carlos Enrique Moreno Camargo**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00316-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Respecto de los testimonios, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

2. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. La abogada no incorpora la constancia del cumplimiento de lo

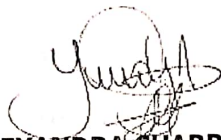
normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>06 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Wilfredo Villarraga Luna** contra **General Motors Colmotores S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00318-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Se aportó copia del documento de identidad del demandante, el cual no es legible y no se relaciona como prueba, por lo cual deberá relacionarlo en la demanda y aportar el documento en un formato que permita la lectura de su contenido.
2. Las documentales de folios 73, 142, 144 ,152, 197, 203, 204 (foliatura del Despacho), no son legibles, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte los documentos en un formato que permita la lectura de su contenido.
3. La abogada aporta documentos que no se relaciona como prueba, por lo que deberá aclarar si pretende o no hacerlas valer como tal, caso en el cual deberá relacionarlo en la demanda.
4. Se debe acreditar la calidad de profesional del derecho de quien

radica la demanda.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. El poder que se otorga, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, indicándosele que a su correo electrónico se le envió autorización para la consulta del expediente virtual. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXS4

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>06 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>	
LA SECRETARIA, 